

**JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL  
EJECUTIVO MERCANTIL 2899/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **2899/2021** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en **procuración** Francisco Javier Guillen **Aviña** y/o Armando **Ramírez** Moreno y/o Adriana Salceda **Marín** y/o **Ángel** de Luna Ponce y/o **José** Antonio Becerra **Macías** y/o Oscar Arturo Flores **Castañón** y/o **José** Javier **Hernández** Linares y/o Martha Alicia Torres **Velázquez** y/o **María** del Rocío Ponce **Ramírez** y/o Martha Susana Barrios **López** y/o **María** Trinidad Palos **Sánchez**, en contra de \*\*\*\*\* ,  
la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Estado de los autos para dictar sentencia definitiva.-** El artículo 1077 del Código de Comercio, señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las **demás** pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y estando citadas las partes para **oír** sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal señalado.

**II. Estudio de la personalidad de la parte actora.-** La demanda la presentaron Francisco Javier Guillen **Aviña** y/o Armando

Ramírez Moreno y/o Adriana Salceda Marín y/o Ángel de Luna Ponce y/o José Antonio Becerra Macías y/o Oscar Arturo Flores Castañón y/o José Javier Hernández Linares y/o Martha Alicia Torres Velázquez y/o María del Rocío Ponce Ramírez y/o Martha Susana Barrios López y/o María Trinidad Palos Sánchez, en su carácter de endosatarios en procuración de \*\*\*\*\* , carácter que acredita con el endoso que obra en el documento base de la acción, mismo que cumple con todos los extremos previstos por los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**III. Estudio de la vía.-** Es procedente la vía ejecutiva mercantil planteada por el actor, para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, ya que es un pagaré que reúne los requisitos que para tales documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, se trata de título de crédito que encuadra en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y por ello trae aparejada ejecución, lo que hace procedente la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora.

**IV. Fijación de la litis.-** Con el carácter que se ha señalado en el considerando II de la presente, ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* como deudora principal y \*\*\*\*\* , en su carácter de aval, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"1.- Para que pague en su totalidad la cantidad de **\$71,000.00 (SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, cantidad que ampara el documento base de la acción denominado **PAGARÉ**, el cual se anexa a la presente demanda como documento fundatorio de nuestra acción.

2.- Por el pago de **INTERESES MORATORIOS** a razón del **3% MENSUAL**, interés pactado en el documento base de la acción, los cuales serán calculados a partir de que se incurrió en mora por parte de la demandada hasta obtener el pago total de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

3.- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los demandados

\*\*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial:

**“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.” Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.”.

De las actuaciones judiciales, consistentes en la diligencia de entrega de citatorio y diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, agregadas a fojas a foja 13 y 14 de los autos, documentos que tienen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser actuaciones judiciales, desprendiéndose de la primera de ellas, que el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro Ejecutor se constituyó en el domicilio señalado para realizar la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo y emplazamiento, habiéndose cerciorado de ser el domicilio de

los demandados, ya que así se lo informó quien dijo ser padre del demandado \*\*\*\*\* y suegro de la demandada \*\*\*\*\* , de nombre Guadalupe Nuñez Parga, por lo que el actuario judicial le dejó citatorio para que los demandados esperaran en su domicilio a las nueve horas del quince de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que constituido de nueva cuenta en el domicilio el día y hora señalados, siendo atendido de nueva cuenta por quien dijo ser Guadalupe Nuñez Parga\* padre del demandado \*\*\*\*\* y suegro de la demandada \*\*\*\*\* , de quien por no identificarse en el acto se asentó su media filiación como medio de identidad y hecho lo anterior se procedió a efectuar la diligencia a los demandados por conducto del informante, con lo que se constata que la diligencia se efectuó en términos de lo ordenado en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, 309 fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, luego entonces los emplazamientos son legales.

**V. Determinación jurídica.-** La acción cambiaria directa, está plenamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que a la fecha en que se demandó fue posterior a la fecha de vencimiento del documento base de la acción.

En consecuencia, es procedente el pago a favor de la parte actora de la cantidad de \$71,000.00 (SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N.) como suerte principal; esto con fundamento en los artículos 150, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a los demandados \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual

generados a partir del día cinco de septiembre de dos mil veintiuno, día siguiente a la fecha de vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo, pues así se encuentran pactados en dicho documento.

Concepto el anterior, que deberá ser regulado en ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decretó que la parte actora probó su acción en contra de la parte demandada \*\*\*\*\* a quienes se les condenó al pago de suerte principal e intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*\* , generadas por la tramitación de este juicio, concepto que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Una vez que esta sentencia causa ejecutoria, sáquense a remate los bienes embargados en la presente causa y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y que en ella la parte actora \*\*\*\*\*probó su acción.

**SEGUNDO:** Se declara que la parte demandada \*\*\*\*\* , no dieron **contestación** a la demanda no obstante haber sido debidamente emplazados al presente juicio.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*a pagar a la parte actora la cantidad \$71,000.00 (setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) como suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*a pagarle a la parte actora los gastos y costas del presente juicio como se expuso en el último considerando de la presente, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.-** En los términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

**Así,** definitivamente lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Mercantil de esta Capital, LIC. ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS con quien actúa y da fe.- Doy fe.

LIC. ANA LUISA PADILLA GÓMEZ  
JUEZ SEGUNDO DE LOS MERCANTIL EN EL ESTADO

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS  
SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publica en la Lista de acuerdos de este juzgado en fecha de quince de marzo de dos mil veintidós. Conste.

L'DYRD/bfrr

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS.  
SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS

El(La) Licenciado(a) HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2899/2021 dictada en catorce de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 8 fojas útiles. Versión

pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, el nombre de endosatarios en procuración y nombre de informante, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL